



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 31 de octubre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo  
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00113-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisada la documentación que antecede, se allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual una vez revisada se observa que cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho accederá a ello, así como el levantamiento de la medida de embargo de inmueble de propiedad del demandado.

**De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.**

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)"*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir, de manera que la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2022-00113**-00, por el pago total de la obligación y costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y retención solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1, para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2022-00113-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea el demandado JUSTO EMILIANO PUERTO ELIZALDE (c.c. 79.788.717) en BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, MIBANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, medida decretada mediante auto del 22/04/2022 y comunicada con el oficio No. 381 del 16/05/2022, la cual queda sin vigencia.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío**, líbrese y remítase los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin lugar a devolución de títulos por cuanto no existe reporte para el presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICADO y EJECUTORIADO** el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DE 02 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0310a2af9a32439daacd1769f21b953ba3bb2a3c3de1b40beb5331e6e146b9**

Documento generado en 01/11/2022 10:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**